



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00022-00

Demandante: JOSE WILSON CANCHILA MEDINA

Demandado: CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS COROZAL-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ESPECIALIZADO EN SALUD “AMISALUD”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor José Wilson Canchila Medina, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD “AMISALUD” y contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, SUCRE. Solicitando que se declare la existencia de la relación laboral entre el demandante y “AMISALUD” y por ende se ordene el pago de las acreencias laborales prestacionales y demás relacionadas y derivadas de dicho vínculo y se declare solidariamente responsable a la E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL SUCRE, por el pago de dichas acreencias.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1°.- No se establece el medio de control a ejercer.

2°.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.¹

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales (Correo electrónico conforme el Art 199 ibidem). Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3º.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

5º.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

6º.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

7º.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, y al Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

8º.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante deberá indicar su dirección de correo electrónico.

Por todo lo anterior, se estima que hay que darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, es decir, para que adecue la demanda al medio de control que se estime como procedente, so pena rechazo.

¹ Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, que instaura por conducto de apoderado, el señor **José Wilson Canchila Medina**, en contra de **E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal-Cooperativa de Trabajo Asociado y Especializado en Salud “AMISALUD”**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ